

El Tribunal Supremo se pronuncia acerca del sistema de retribución de los consejeros delegados o ejecutivos

Se ha publicado recientemente la [Sentencia 98/2018 de 26 de febrero](#), dictada por el Tribunal Supremo, en el que se establece una postura diferente sobre la que se venía interpretando en gran parte de la doctrina y por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) respecto a la retribución de los consejeros delegados o ejecutivos. Para ello se han analizado nuevamente los artículos 217 y 249 de la Ley de Sociedades de Capital, teniendo en cuenta la reforma llevada a cabo por la Ley 31/2014 de 3 de diciembre.

Hasta la fecha de publicación de esta sentencia, se interpretaba que había dos regímenes retributivos, uno para los administradores en su condición de tales, que estaría sujeto a los estatutos y al acuerdo de la junta ([artículo 217](#) del TRLSC) y otro para los consejeros ejecutivos, que quedaría al margen del sistema general establecido en el artículo 217 y que se regula en el [artículo 249](#) del TRLSC. Como conclusión “la retribución de los consejeros con funciones ejecutivas no se sometería a las exigencias de los estatutos ni estaría condicionada a lo acordado por la junta general”.

Esta interpretación supone comprometer seriamente la transparencia en la retribución del consejero ejecutivo, afectando negativamente a los derechos de los socios, sobre todo del socio minoritario, en las sociedades no cotizadas, por la severa restricción de la importancia del papel jugado por la junta general (así lo considera la Audiencia Provincial en la sentencia 295/2017 de 30 de junio).

Sin embargo, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en contra ya que no comparte las conclusiones de la Audiencia Provincial ni la doctrina que ha establecido la DGRN sobre este tema. Considera que la cláusula estatutaria controvertida, sobre el cargo de administrador y el sistema de remuneración, no es conforme al régimen legal de retribución de los administradores y, en concreto, de los consejeros ejecutivos.

La relación entre los artículos 217 a 219, de una parte, que contiene el régimen general aplicable a todos los administradores, incluidos los consejeros delegados o ejecutivos y el artículo 249 TRLSC (que contiene las especialidades aplicables específicamente a estos últimos), de otra, es de carácter cumulativo, no alternativo.

Por lo tanto, el sistema de remuneración de todo administrador, ejecutivo o no, deberá constar previamente en los estatutos sociales, de manera que el desarrollo y la concreción del mismo, queda sujeto a la aplicación de los tres niveles siguientes:

- Los Estatutos Sociales que determinen el sistema de retribución (aunque no se mencione su cuantía).
- Los acuerdos de la junta general, a la que corresponde establecer el importe máximo de remuneración anual de los administradores en las sociedades no cotizadas sin perjuicio de que la junta pueda adoptar un acuerdo de contenido más amplio, que establezca una política de remuneraciones.
- Acuerdos de los administradores y del consejo de administración, en su caso, que determinen la distribución de la retribución entre los distintos administradores, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.